

E) Jurisdicción civil

Audiencia Provincial de Barcelona. La Ley concursal constituye una ley especial respecto de las normas generales que regulan la concurrencia y prelación de los créditos fuera de la situación de concurso.

La prelación de los créditos tributarios regulados en el artículo 77 de la Ley general tributaria (la Hacienda pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurre con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta Ley) queda sustituido, en caso de concurso de acreedores, por el especial previsto en la Ley concursal. El artículo 77 de la LGT no cabe interpretarlo como una exclusión de la aplicación de la Ley concursal a los créditos tributarios

SUPUESTO DE HECHO

El auto de 6 de junio de 2006 del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Barcelona aprobó el plan de liquidación del concurso de acreedores de la sociedad, con la única indicación de que la subrogación y novación de los contratos pendientes había de contar con el conocimiento y consentimiento de los subrogados, rechazó las objeciones de la Administración tributaria respecto de la modificación de la calificación de créditos y autorizó la enajenación de la unidad productiva que sigue en funcionamiento a la mercantil, en los términos previstos en el plan de liquidación y concretados en el anexo que se adjunta a la resolución.

Contra la anterior resolución se interpuso un recurso de apelación por la representación de la agencia estatal de administración tributaria, porque desatiende su pretensión de que se reclasifique su crédito conforme al artículo 77.2 de la LGT, pues la clasificación realizada conforme a las normas concursales (artículos 89 y ss. de la LC) tan sólo rige, en su opinión, para la Hacienda pública en caso de convenio, pero no en caso de que se abra la liquidación.

La Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

La Agencia Tributaria argumenta en su recurso que la actual Ley general tributaria es una norma especial y posterior a la Ley concursal, y expresamente ha querido sujetar el crédito tributario a las reglas de clasificación del concurso para el caso de que se opte por un convenio, pero no si se opta por la liquidación, como solución concursal. En este caso, la clasificación debe hacerse conforme al artículo 77.1 de la LC, que concede prelación al crédito tributario frente a cualquier otro crédito que no sea hipotecario o esté garantizado con derecho real debidamente inscrito en el registro, y sin perjuicio de la preferencia especial de los créditos tributarios previstos en los artículos 78 y 79 de la LGT.

La controversia jurídica que subyace en el recurso ya fue resuelta por la Audiencia de Barcelona a partir del auto de 29 de junio de 2006, siempre en el mismo sentido, y con arreglo a un criterio interpretativo que ahora vuelve a sostener.

La Audiencia inicia su razonamiento con la consideración siguiente:

“la Ley concursal constituye una ley especial respecto de las normas generales que regulan la concurrencia y prelación de los créditos fuera de la situación de concurso. La especialidad de la situación del estado de insolvencia declarado con la apertura del concurso es la que explica la voluntad del legislador, reflejada en el artículo 89.2 de la LC, de que en estos casos los

ÓRGANO: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª). Recurso de apelación 695/2007
AUTO: 135/2008, que resuelve el recurso de apelación contra el auto de 6 de junio de 2006, de aprobación del plan de liquidación del concurso de acreedores

FECHA: 20 de marzo de 2008

PONENTE: Ilmo. Sr. Ignacio Sancho Gargallo

DEMANDANTE: Agencia Tributaria

CONCURSADA: Entidad mercantil

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículos 89 y ss. de la Ley 22/2003, concursal, y artículo 77 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria

DOCTRINA: La Ley concursal constituye una ley especial respecto de las normas generales que regulan la concurrencia y prelación de los créditos fuera de la situación de concurso.

La prelación de los créditos tributarios regulados en el artículo 77 de la Ley general tributaria (la Hacienda pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurre con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta Ley) queda sustituido, en caso de concurso de acreedores, por el especial previsto en la Ley concursal. El artículo 77 de la LGT no cabe interpretarlo como una exclusión de la aplicación de la Ley concursal a los créditos tributarios.

créditos concursales queden afectados por la situación concursal conforme a las reglas previstas en la propia Ley concursal, y en concreto conforme a la clasificación prevista en los artículos 89 y ss. de la LC, y las normas que regulan la incidencia de esta clasificación en la aprobación y los efectos del convenio (artículos 122 a 125 y 134 de la LC) o el orden de prelación para el cobro en caso de abrirse la liquidación (artículos 154 y ss. de la LC).”

La especialidad viene justificada, según señala la Audiencia, por la excepcionalidad que supone la situación concursal, que presupone la imposibilidad de un deudor común de cumplir de

forma regular con sus obligaciones exigibles (artículo 2.2 de la LC), actual o próxima –esto último sólo en caso de concurso voluntario–. Ello exige un tratamiento especial de los créditos afectados por el concurso, presidido por el principio de la *par condicio creditorum* como regla general, debiendo ser sus excepciones contadas y siempre justificadas, y concluye:

“Además, y en aras de una mayor claridad, el legislador ha querido que no se admitan más privilegios dentro del concurso que los regulados por la propia Ley concursal, de modo que cualquier ley posterior que quiera variar el régimen de clasificación de créditos del concurso debe modificar expresamente la Ley concursal.

“De hecho, con la aprobación de la Ley concursal, para sujetar todos los créditos del deudor concursado a las reglas en ella contenidas, no hubieran sido necesarias las disposiciones adicionales que modificaron las normas legales que regulaban los distintos créditos a los que fuera del concurso se les reconoce preferencias de cobro. De no haberse introducido estas disposiciones adicionales, no por ello hubiera dejado de aplicarse la Ley concursal, no sólo por tratarse de una ley posterior, sino sobre todo por su especialidad, cuando el deudor es declarado en concurso de acreedores.”

En relación con el crédito tributario, la Audiencia señala que la Ley general tributaria sufrió una nueva regulación, aprobada unos meses después de la Ley concursal, en concreto por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Al examinar la norma tributaria, la Audiencia realiza las siguientes consideraciones:

“Ahora, la Ley general tributaria regula la prelación de los créditos tributarios en los artículos 77, 78 y 79. Dejando a un lado estos dos últimos preceptos, que prevén una preferencia especial al afectar determinados bienes al pago del tributo, el artículo 77.1 regula la preferencia general del crédito tributario en el siguiente sentido:

“La Hacienda pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda pública, sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta Ley’.

“Aunque nada se regulara a continuación, se entiende, por una interpretación sistemática de las normas del ordenamiento jurídico, que este régimen general queda sustituido, en caso de concurso de acreedores, por el especial previsto en la Ley concursal. De ahí que la regulación contenida en el número 2 del artículo 77 de la LGT resulte superflua, cuando dispone que ‘En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal’, pues aunque no se contuviera, seguiría siendo aplicable a dichos créditos la Ley concursal, pero no sólo en el supuesto previsto de convenio, sino también en caso de liquidación. No cabe pues interpretar la omisión del precepto a la liquidación concursal, como una exclusión de la aplicación de la Ley concursal a los créditos tributarios cuando se opte por esa solución concursal.

“Por otra parte, en la Ley concursal existe un trámite específico para la clasificación de los créditos, sin que se prevea, una vez aprobada la lista de acreedores, que la clasificación pueda variar dependiendo de si se opta por el convenio o se abre la fase de liquidación, ni, consiguientemente, exista un trámite especial para reclasificar un crédito, en fase de liquidación, lo que pone en evidencia cómo la pretensión de la Agencia Tributaria rompe el esquema legal del concurso.

“Esta ruptura ocasiona además situaciones absurdas y perjudiciales para terceros. Éstas derivan del hecho de que fuera del concurso concurren distintas normas legales que reconocen preferencias a los créditos que regulan (como pueden ser, entre otras, la Ley general tributaria, la Ley general de la Seguridad Social o el Estatuto de los trabajadores, la Ley hipotecaria, la Ley de propiedad intelectual, la Ley del contrato de seguro...), que una vez integradas permiten conocer en qué medida unos créditos son preferentes a otros o se encuentran en el mismo grado de prelación cuando concurren en una tercera de mejor derecho.”

La Audiencia reitera que la Ley concursal supone, en caso de concurso del deudor común, un sometimiento de todos los acreedores a un régimen mucho más restrictivo de preferencias que el extraconcursal, y, por ello:

“resultaría absurdo que por la exclusión pretendida la Hacienda pública no sólo no se viera afectada por la Ley concursal en caso de liquidación, sino que, como los demás sí que lo estarían, la situación de la Hacienda pública fuera en relación con el resto de los acreedores que gozan de privilegio fuera del concurso mucho más beneficiosa que si no existiera el concurso, porque concurriría al cobro de su crédito sin ninguna limitación concursal, a las que sí estarían sujetos los otros acreedores. Bajo estas consideraciones resulta irrelevante que en el trámite parlamentario la redacción del número 2 del artículo 77 hubiera sufrido una modificación, sustituyendo la original mención a ‘en caso de concurso, los créditos tributarios [...] quedarán sometidos a lo establecido en la Ley concursal’, por la finalmente aprobado: ‘en caso de convenio concursal, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley concursal’. Resulta irrelevante porque tanto una como otra mención legal resultaban innecesarias, pues la especialidad de la Ley concursal bastaba para exceptuar el régimen general de la Ley tributaria en caso de concurso, siempre y cuando no se excluyera expresamente, que no es el caso.”

La Audiencia desestima el recurso de apelación, pero en atención a las dudas de interpretación que suscita la redacción legal no hace expresa condena en costas.

Audiencia Provincial de Barcelona. Las molestias generadas por la percepción de inmisiones acústicas superiores a los niveles de tolerancia constituye en sí misma un daño moral o extrapatrimonial indemnizable: por el desasosiego, el sufrimiento y la incomodidad que origina, por la merma de calidad de vida que impone, y el sentimiento de impotencia ante una situación de molestia continua en el desarrollo de la actividad ordinaria como es la de poder conciliar el sueño en paz, durante años, tal como se ha acreditado en estos autos

SUPUESTO DE HECHO

El Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Barcelona en juicio ordinario dictó sentencia el día 22 de noviembre de 2007, que desestimó íntegramente la demandada por una comunidad de propietarios. La acción ejercida pretendía lograr el cese de las perturbaciones ilegítimas sufridas a causa de las inmisiones acústicas por los propietarios de las viviendas integrantes de la comunidad de propietarios por parte de la empresa Babema, SL, que explota el negocio de restaurante-disco-bar denominado Danzatoria.

La demanda se planteó al amparo de la Ley catalana 13/1990, de 9 de julio, de acción negatoria, de inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad, con cita de los artículos 1 y 2 de la misma, y se solicitaba la cesación de la actividad molesta hasta la adopción de medidas que impidieran la continuación de las inmisiones, así como una indemnización por daños morales de 18.030 euros para cada uno de los afectados.

La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona declara haber lugar en parte al recurso de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

La sentencia de primera instancia desestima la reclamación fundamentalmente por falta de prueba de la inmisión acústica. En primer lugar, porque en la zona en que se ubican las viviendas, además del local de la empresa demandada, existen dos restaurantes, tres discotecas y tres bares musicales más. En segundo lugar, porque considera que no se ha acreditado por la actora que el ruido fuera excesivo al amparo de su pericial, puesto que se le opondría la aportada de adverso, según la cual el ruido ambiental está dentro de los límites acústicos permitidos reglamentariamente. En tercer lugar, porque, en cualquier caso, la medición llevada a cabo por la perito de la actora no acredita que el ruido que se mide y refleja en su informe provenga exclusivamente del establecimiento del demandado y además en la realización de tal informe no se ha seguido el protocolo del anexo III.2 de la Ordenanza general de medio ambiente de Barcelona.

La parte actora apela la sentencia alegando error en la valoración de la prueba, por considerar que la invasión acústica producida por la actividad desarrollada por la demandada en su local ha sido plenamente acreditada mediante las pruebas documentales y periciales, aunque las valora en distinta forma a la juez *a quo*.

La Audiencia, en primer lugar, sintetiza su doctrina en materia de inmisiones:

“Así, la STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil, de 3 de octubre de 2002 (RJ 2003, 650), señala que ‘Es contrario a la equidad y al espíritu de la Ley 13/1990 afirmar que quien tiene autorización administrativa para explotar una instalación, ya tiene una patente de corso para producir inmisiones sobre las fincas vecinas que, si bien pueden reclamar medidas técnicas y razonables económicamente para hacer cesar o reducir las perturbaciones, deben renunciar a recibir indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos’.

“El espíritu de la Ley 13/1990, de 9 de julio, reguladora de la acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad es precisamente la de evitar al máximo las per-

ÓRGANO: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª). Recurso de apelación 16/2007

SENTENCIA: 183/2008

FECHA: 14 de marzo de 2008

PONENTE: Ilma. Sra Rosa Mª Agulló Berenguer

DEMANDANTE: Comunidad de propietarios

DEMANDADA: Entidad mercantil

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículos 1 a 3 de la Ley catalana 13/1990, de 9 de julio, de acción negatoria, de inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad

DOCTRINA: Las molestias generadas por la percepción de inmisiones acústicas superiores a los niveles de tolerancia constituye en sí misma un daño moral o extrapatrimonial indemnizable: por el desasosiego, el sufrimiento y la incomodidad que origina, por la merma de calidad de vida que impone, y el sentimiento de impotencia ante una situación de molestia continua en el desarrollo de la actividad ordinaria como es la de poder conciliar el sueño en paz, durante años, tal como se ha acreditado en estos autos.

turbaciones que los vecinos puedan causar a los propietarios de los inmuebles afectados y resarcir, en su caso por los daños y perjuicios sufridos.

“Sólo cuando las inmisiones sean inocuas o insustanciales (artículo 3.2) hay una obligación de tolerancia. Si las inmisiones producen perjuicios sustanciales pero son consecuencia del uso normal del predio vecino, también hay una obligación de tolerancia, pero la ley regula expresamente la ‘indemnización por los daños producidos’ (artículo 3.4).

“Siguiendo la misma línea de razonamiento, no hay ninguna razón para excluir las perturbaciones producidas por instalaciones autorizadas administrativamente de la indemnización de daños y perjuicios, puesto que esta conclusión es además la más respetuosa con los antecedentes legales que inspiraron la normativa catalana.

“La única especialidad de las inmisiones producidas por instalaciones autorizadas administrativamente frente a las que no disponen (o no precisan) autorización administrativa, es que no se puede exigir sus titulares el cierre de la instalación o medidas que no sean técnicamente posibles y económicamente razonables para vitar las inmisiones.”

Por ello la Audiencia señala que:

A) El hecho de que el demandado tuviera licencia administrativa para el desarrollo de su actividad (que en realidad era de “restaurante musical”), no impide en absoluto apreciar la existencia de inmisiones cuando el ruido o las molestias sean excesivas y generen consiguientemente perjuicio a los vecinos.

B) Tampoco sirve para descartar tal emisión excesiva de ruido que en la zona existan otros establecimientos que también se

dedican a la misma o parecida actividad que el demandado, puesto que si se acredita por la parte actora la existencia de inmisiones y que el demandado las produce, huelga que también lo hagan otros, porque esa es una conducta que no se está enjuiciando en este pleito.

C) Además, tal como reconocieron ambos peritos en el acto del juicio en fase de aclaraciones, una vez producido un exceso de ruido por uno de los agentes que lo causan no aumenta el nivel sonoro porque otro también lo provoque, sólo ocurriría este fenómeno en el supuesto de que un tercer interviniente rebasara el nivel de los restantes. Por tanto, al actor le basta acreditar, en la medida en que le es posible, atendiendo también a criterios de facilidad probatoria, que el demandado ha causado la inmisión por exceso de ruido, de tal forma que, hecho eso, la carga de que el ruido no le es imputable, corresponde al demandado, que es quien explota la actividad generadora del sonido exterior. Ello es así por expresa disposición del artículo 217 de la LECiv.

La Audiencia, examinadas de nuevo las actuaciones, incluido todo el juicio recogido en el soporte de CD, y las documentales aportadas por las partes, considera acreditada la inmisión acústica en los hogares de los demandantes, afirmando que ello lo considera "valorando todas las pruebas practicadas y no solamente la formalidad de los informes periciales practicados por ambas partes, de los cuales, estimamos que el de la actora se ha estudiado y valorado con gran rigurosidad e inflexibilidad por parte de la juzgadora de primer grado".

La Audiencia valora que desde hace años las actoras están denunciando las intromisiones acústicas ante el Ayuntamiento; la empresa demandada fue sancionada por el Ayuntamiento porque rebasaba los límites de ruido tolerables para el tipo de establecimiento, lo que le valió, además de una multa, la paralización de la actividad (resolución de octubre de 2002); que el Síndic de Greuges de Catalunya señala ante la nueva queja de la comunidad de propietarios demandante que el Ayuntamiento no ha procedido a efectuar una nueva revisión tras el cierre voluntario (el cual impidió o evitó el precinto del local por el ente público), ni de las instalaciones, ni de la primitiva licencia administrativa que era para "restaurante musical"; la medición realizada por la perito de la actora se efectuó desde el balcón del tercer piso de una de las viviendas afectadas, mientras que el efectuado por el perito de la demandada fue hecha a pie de fachada y su resultado fue sólo de sonoridad ambiental, a diferencia del de la actora que hace la doble medición, ambiental y derivada del local.

Por todo ello, afirma la Audiencia:

"lo expuesto, correspondía a la parte demandada, y no lo ha hecho, acreditar que el exceso de sonido no provenía de su establecimiento sino de otro u otros de la zona, lo que se limita a sugerir como motivo de defensa pero sin apoyatura probatoria alguna cuando lo tenía fácil por ejemplo aportando informe de medición del Ayuntamiento en esas fechas de su propio local. Por otra parte, el argumento de que el exceso de ruido se prolonga durante el tiempo en que ya se ha cerrado su local tampoco sirve para acreditar el cumplimiento de la normativa por su parte. Primero, porque, como hemos apuntado anteriormente, pueden ser varios locales los que sobrepasen el límite en la misma franja horaria (es decir, cuando la disco del demandado está en funcionamiento) y, en segundo lugar, que no ha logrado acreditar que cumple la normativa de cierre a las tres de la madrugada porque en tal sentido sólo aportó el testimonio de tres clientes del bar que no acuden todos los días a su establecimiento."

El segundo punto que se plantea, y que no fue objeto de debate en el juicio ni en la sentencia, es el relativo a la procedencia o no de la indemnización de daños y perjuicios.

La Audiencia establece que:

"A propósito de esta reclamación debe resaltarse que es hoy pacífico que las molestias generadas por la percepción de inmisiones acústicas superiores a los niveles de tolerancia constituye en sí misma un daño moral o extrapatrimonial indemnizable: por el desasosiego, el sufrimiento y la incomodidad que origina, por la merma de calidad de vida que impone, y el sentimiento de impotencia ante una situación de molestia continua en el desarrollo de la actividad ordinaria como es la de poder conciliar el sueño en paz, durante años, tal como se ha acreditado en estos autos. La dificultad radica en la determinación del importe de la indemnización. En este caso, no se ha aportado dato alguno que determine de manera objetiva un empeoramiento en la salud de las personas que habitan en las viviendas afectadas, como hipertensión, ansiedad o insomnio; sin embargo, creemos que pese a ello, el daño moral está acreditado con la propia conducta de los actores que han tratado por diversos medios terminar con la situación de incomodidad por la inmisión acústica. Ello nos lleva a fijar la indemnización en la cantidad de 4.320 euros por cada grupo afectado, es decir, por vivienda. Para ello, hemos tenido en cuenta el criterio sostenido por otras resoluciones judiciales y considerando que en este caso en la contaminación han podido contribuir en alguna medida otros factores como son la existencia de otros establecimientos de actividad nocturna en la zona. Esta indemnización corresponde al período de tres años, desde el 2002 hasta la interposición de la demanda en el 2006, a razón de 90 euros por mes y grupo familiar durante estos tres años."

La Audiencia estima en parte el recurso de apelación; declara la existencia de inmisión acústica dimanante del establecimiento Danzatoria en los domicilios de los demandantes, quienes no tienen obligación de soportar este exceso de ruido, y condena a la parte demandada, primero a cesar en el desarrollo de la actividad que es fuente de la inmisión o, en su caso, a adaptar su establecimiento de forma que cesen las emisiones de ruido excesivo causante de la perturbación, y en segundo lugar a que indemnicen a los afectados (por vivienda) a la suma de 4.320 euros.